



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 00543

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*).

2. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de mencionar lo correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad y la denuncia presentada ante la Fiscalía.

3. Ajústense las pretensiones. Recuérdese que ante la figura del «*incumplimiento*» se busca el pronunciamiento del juez tendiente a declarar que *a)* el contrato se resuelve por el incumplimiento de aquel; *b)* su consecuente resolución, y *c)* condenarlo a reparar los perjuicios derivados de ese incumplimiento¹. Es decir, se tendrá una pretensión declarativa, seguida de una constitutiva y por último una de condena.

4. Frente a la condena que se reclama en el líbello demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar y justificar el porqué del monto solicitado como daño emergente**. Nótese que en las pretensiones señala un valor diferente al deprecado en el acápite de «*JURAMENTO ESTIMATORIO*».

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*).

6. Apórtese poder especial en los términos del artículo 74 del C.G del P,

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Pág. 201. Miguel Enrique Rojas Gómez.

o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el aportado no aparece autenticado ni fue conferido mediante mensaje de datos.

7. Acredítese que la estudiante que aparece como apoderada continúa adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Central, teniendo en cuenta que la certificación que se allegó data del 11 de marzo de 2021.

8. Corriójase la medida cautelar a voces de lo previsto en el artículo 590 ibídem, pues la misma es propia del trámite de ejecución.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da27ee8edac4a0c3c0848a666a7c837bcb26e240622fc4b1e2440b1f757b039**

Documento generado en 04/08/2022 12:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²Decisión anotada en el estado N°094 del 05 de agosto de 2022